



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO	050013105 018 2022 00163 00
DEMANDANTE	PENSIONES DE ANTIOQUIA
DEMANDADO	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
REFERENCIA	Auto libra mandamiento de pago

El abogado SERGIO LEON GALLEGO ARIAS, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, PENSIONES DE ANTIOQUIA, presentó memorial allegado a esta judicatura por medio de correo electrónico, solicitando la ejecución a continuación de proceso ordinario en contra del accionado, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, invocando como título la sentencia de primera instancia emitida por esta judicatura el 09 de mayo de 2019, confirmada y adicionada por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín el 24 de junio de 2021, pretendiendo que por medio del trámite de proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago por la obligación de hacer consistente en el cumplimiento de la sentencia emitida en el proceso ordinario con Rdo. Nro. 05001-3105-018-2016-01234-00 y 01 debidamente indexados; igualmente, por las costas del proceso ejecutivo.

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta los siguientes,

ELEMENTOS FACTICOS

Mediante providencia proferida por esta dependencia judicial el 09 de mayo de 2019 (f.01.184 expediente ordinario digitalizado), se dispuso, entre otros:

“PRIMERO: se DECLARA LA INEFICACIA DEL TRASLADO EFECTUADO por la señora ANGELA MARIA ALVAREZ ALVAREZ a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, como se dijo en las motivaciones.

SEGUNDO: SE ORNEDA a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, efectuar el traslado inmediato de todos los valores que hubiere recibido con motivo de su afiliación, como cotizaciones, bonos pensionales, los rendimientos que se hubieren causado, sumas adicionales de la aseguradora y cuotas de administración con destino a PENSIONES DE

ANTIOQUIA, según se explicó en las consideraciones de la providencia.

TERCERO: SE ORDENA a PENSIONES DE ANTIOQUIA, reactivas la afiliación de la actora, recibir las sumas indicadas y continuar como su administradora de pensiones, según se indicó en la parte motiva de la providencia.”

Mediante providencia proferida por el 24 de junio de 2021 (f.04 Cuaderno 002 del proceso ordinario digital) la Sala Cuarta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, CONFIRMO la sentencia objeto de apelación y consulta, y ADICIONO lo siguiente:

“(…) la devolución por parte de COLFONDOS S.A. los dineros retenidos por concepto de seguros previsionales y el fondo de garantía de pensión mínima y demás conceptos, a PENSIONES DE ANTIOQUIA, y de las sumas ordenadas en el fallo de primera instancia.

Parágrafo: Las devoluciones aquí dispuestas y las que en primera instancia se ordenaron, se deberán cancelar dentro del término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, según lo establecido en el artículo 16 del Decreto 692 de 1994.”

Sin embargo, conforme a la solicitud impetrada por la parte actora, se evidencia que a la fecha dichas sentencias no se han cumplido.

Por lo anterior, el demandante solicita librar mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del CPTSS, artículo 306 del CGP y artículo 422 ibidem, de aplicación analógica al procedimiento laboral y de la seguridad social.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo y en consecuencia proferir auto de apremio.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, de su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme.

Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTSS, es necesario acudir a la regulación

del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos, el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que la actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En este contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

Igualmente, el artículo 305 del CGP, viabiliza la ejecución de las providencias a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De las piezas procesales allegadas al despacho y que obran en el expediente digital, se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible de hacer a favor del aquí ejecutante y en contra de la ejecutada, COLFONDOS S.A., quien obró como una de las demandadas en el proceso ordinario laboral que antecede.

Por lo anterior, y atendiendo a la manifestación consagrada en el escrito petitorio, donde el ejecutante afirmó que el ejecutado no ha cumplido su obligación, el despacho librará mandamiento de pago aplicando el principio de buena fe, la lealtad procesal, y dando cumplimiento al artículo 245 inc. 2° del C.G.P., coligiendo que se encuentran acreditadas las condiciones necesarias para librar mandamiento de pago en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, por no encontrarse cumplida la obligación contenida en

las sentencias de 1ª y 2ª instancia, dentro del proceso ordinario laboral identificado con radicado Nro. 05001-3105-018-2016-01234-00 y 01, por los siguientes conceptos:

De hacer:

- La AFP COLFONDOS S.A deberá trasladar a PENSIONES DE ANTIOQUIA todos los valores que hubiere recibido con motivo de su afiliación, como cotizaciones, bonos pensionales, los rendimientos que se hubieren causado, retenidos por concepto de seguros previsionales y el fondo de garantías de pensión mínima y demás conceptos recibidos durante el tiempo que la señora ANGELA MARIA ALVAREZ ALVAREZ estuvo afiliada a la AFP COLFONDOS S.A., de conformidad con el resuelve de la Sentencias de primera y segunda instancia.
- La AFP COLFONDOS S.A devolverá a PENSIONES DE ANTIOQUIA todos sus frutos e intereses causados hasta la fecha efectiva de la devolución de todos los valores ordenados en la sentencia que declaró la ineficacia del traslado al RAIS.

Ahora, advierte esta judicatura que el ejecutante pretende el reconocimiento de la indexación, debiendo indicar esta dependencia judicial que no hay lugar a la aplicación analógica de las normas propias del Código Civil en cuanto la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, en cuanto a la solicitud de reconocer la indexación sobre el capital adeudado, advierte el despacho que no procede dicha solicitud toda vez que en este tipo de proceso no pueden involucrarse conceptos que no fueron incluidos en las decisiones que se presentan como base del recaudo ejecutivo

COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO

Las mismas serán fijadas en la etapa procesal pertinente, en evento de ser procedente.

Finalmente, se reconoce personería para representar los intereses de la entidad ejecutante al abogado titulado el doctor SERGIO LEON GALLEGO ARIAS identificado con T.P. 126.682 del C. S de la J, de conformidad al poder otorgado por el Gerente y Representante Legal de PENSIONES DE ANTIOQUIA (f. 01.06 de la demanda ejecutiva).

Ésta providencia se notificará en estados a la parte ejecutante y personalmente a la ejecutada, en los términos previstos en el artículo 108 del CPTYSS, en consonancia con el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, se requiere al abogado para que realice la notificación y allegue prueba de ello al correo electrónico institucional, para ser incorporada al expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de PENSIONES DE ANTIOQUIA y en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, por los siguientes conceptos:

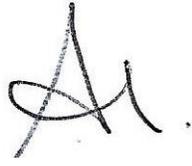
De hacer:

- La AFP COLFONDOS S.A deberá trasladar a PENSIONES DE ANTIOQUIA todos los valores que hubiere recibido con motivo de su afiliación, como cotizaciones, bonos pensionales, los rendimientos que se hubieren causado, retenidos por concepto de seguros previsionales y el fondo de garantías de pensión mínima y demás conceptos recibidos durante el tiempo que la señora ANGELA MARIA ALVAREZ ALVAREZ estuvo afiliada a la AFP COLFONDOS S.A., de conformidad con el resuelve de la Sentencias de primera y segunda instancia.
- La AFP COLFONDOS S.A devolverá a PENSIONES DE ANTIOQUIA todos sus frutos e intereses causados hasta la fecha efectiva de la devolución de todos los valores ordenados en la sentencia que declaró la ineficacia del traslado al RAIS.

SEGUNDO. NOTIFICAR este auto por estados a la parte ejecutante, y personalmente a la parte ejecutada, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, se requiere al abogado para que realice la notificación y allegue prueba de ello al correo electrónico institucional, para ser incorporada al expediente digital.

TERCERO. CONCEDER a la ejecutada un término de cinco (5) días para hacer efectiva la obligación de hacer y pagar y el de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 203 del 24 de noviembre de
2022.

INGRI RAMIREZ ISAZA
Secretaria

NVS